

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 11 de Julio de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia se trasladarán al Real sitio de San Ildefonso el día 12 del actual, á las ocho de la mañana.

(Gaceta del 8 de Julio de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

Señora: El Senado, aprobando el dictamen de una comisión en la cual se hallaban representados todos los partidos políticos y de la que formaban parte hombres eminentes, tanto en el conocimiento de las cuestiones agrícolas y pecuarias como en la Administración pública; y el Congreso de los Diputados, por medio de una manifestación de su Presidente, hecha en la sesión del 2 del actual, respondiendo á la excitación de un Sr. Diputado, han expresado su deseo de que el Gobierno de S. M. abra una información pública y solemne para conocer el estado actual de la Agricultura y de la Ganadería, y apreciar las causas de la crisis por que atraviesan.

El Gobierno, que desde el principio de la legislatura mostró el propósito de hacer que las cuestiones motivo de la información fuesen objeto de detenido examen, se apresura á realizarla secundando así los deseos expresados en el Senado, y á los que, primero en el seno de la comisión y después en sesión pública, se asoció con la promesa de prestar todo su concurso al pensamiento, dando á los Cuerpos Colegisladores toda aquella participación que garantice el éxito y realice las aspiraciones, repetidamente manifestadas, de presentar á la consideración del

país, las causas que á juicio de los representantes públicos ha producido la situación actual.

Terminadas las tareas de los Cuerpos Colegisladores, no ha podido el Congreso examinar atentamente la cuestión; pero la manifestación de su Presidente basta al Gobierno para considerar que ambas Cámaras coinciden en el pensamiento, y se apresura, por tanto, á darle realidad y satisfacción.

Al efecto, y en cumplimiento de lo ofrecido ante la Comisión del Senado, el Gobierno opina que la Comisión debe componerse desde luego de 14 individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, y como la terminación de las sesiones no permite que su designación sea hecha, según el Gobierno desearía, por las mismas Cámaras, propónese designarlos de acuerdo con las respectivas mesas, procurando que los 28 señores Senadores y Diputados representen no sólo las opiniones que en estas materias se profesan, sino también á las provincias más directamente afectadas, y que de una manera más ostensible han hecho oír sus quejas. Al lado de estos elementos, que llevarán á la Comisión representaciones genuinas y directas de los intereses que han dado origen á la información, entiende el Gobierno que debe darse en ella cabida á individuos de las Corporaciones que tienen á su cuidado ramos especiales de la agricultura, y que se han distinguido constantemente por el celo y por la inteligencia con que los han atendido. Coincidiendo con estas representaciones, entiende el Gobierno que corresponde una participación especial á los representantes de las clases obreras que por diversos aspectos y circunstancias forman uno de los elementos más directamente interesados en el precio de los cereales, de las carnes, de las primeras materias para la industria, y á la vez en el tipo de los salarios.

La composición de la Comisión que ha de entender en tan importante asunto, aun siendo la más acertada, no bastaría á resolver el problema ni á satisfacer todas las exigencias de la opinión y todos los deseos del Gobierno. Hay que distinguir entre los que compondrán la comisión y han de influir en el resultado de la información, ya por el programa que para ella acuerden, ya por la manera de conducirla ó de esclarecer cada uno de sus puntos, y los mismos elementos que han de coadyuvar á ella, y que han de formular sus opiniones y emitir sus juicios acerca de tan compleja materia. Cree, pues, el Gobierno, que formada la Comisión con los elementos indicados, importa mucho fijar de antemano las Corporaciones y las entidades que han de responder al programa y al cuestionario por ellas formulados; y estima además que el método y procedi-

miento de la información deben fijarse con especial cuidado.

Para satisfacer al primer extremo cree el Gobierno que deben enviarse los cuestionarios, y requerir sus respuestas, á las Cámaras de Comercio, al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, á los Delegados Regios, á quienes está confiada la gestión de los intereses agrícolas en las provincias, á las Sociedades económicas de Amigos del País, y á la Comisión para el estudio de las reformas sociales que más interesan á la clase obrera, la cual, á su vez, podrá preguntar á las Comisiones provinciales lo que más pertinente estime para el esclarecimiento de la cuestión. El concurso de todas estas fuerzas, las más vitales sin duda con que cuenta el país, será más que suficiente para acumular todos los datos necesarios á la resolución del problema; pero á fin de que la misma abundancia de materiales y la cantidad de elementos que el Gobierno trata de reunir no perjudiquen ni á la claridad ni á la brevedad que la información requiere, dado el estado de la agricultura, el Gobierno ha creído deber señalar también el método con el cual habrá de procederse.

Al efecto, el Gobierno opina que la Comisión se reúna en Madrid antes del 20 de Julio, y que en su primera reunión nombre las ponencias que estime oportuno para la redacción de los cuestionarios; que, una vez aprobados éstos por la Comisión, nombre ésta una Delegación permanente que pueda entenderse con los diferentes Centros que han de ser consultados, y active el trabajo de la Comisión en su primer periodo; esto es, en el de la información escrita. A este fin, los cuestionarios é interrogatorios se remitirán á todas las Corporaciones indicadas en el decreto y á todos aquellos Centros que la Comisión estime oportuno, señalándose un plazo para las contestaciones, que han de ser también escritas.

Recibidas éstas, coleccionadas y clasificadas por la Delegación de la Junta, procederá á abrirse, á lo más tardar el 15 de Septiembre, el segundo periodo de la información, ó sea el oral, para lo cual la Comisión tendrá el derecho, no sólo de llamar á cuantas personas estime oír, sino para pedir esclarecimiento verbal á los dictámenes escritos que la hayan sido remitidos ó á las cuestiones que de ellos pudieran deducirse.

Fundado en las consideraciones expuestas, y á fin de darlas inmediata realización, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1887.—Señora.—
A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesa la agricultura y la ganadería.

Art. 2.º Esta Comisión se compondrá:

1.º De 14 Senadores y 14 Diputados designados por el Gobierno, de acuerdo con las mesas de ambos Cuerpos Colegisladores.

2.º De un representante del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y de otro de la Asociación de ganaderos, designados respectivamente por cada una de las expresadas Corporaciones.

3.º De ocho individuos designados por la Comisión que entiende en las reformas de la clase obrera, en representación de la misma.

4.º De nueve individuos representantes de la Administración, designados por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento.

Art. 3.º El Gobierno nombrará el Presidente y el Secretario general de la Comisión, y ésta elegirá de entre sus individuos el Vicepresidente y los cuatro Secretarios.

Art. 4.º La comisión, que se instalará en el local del Ministerio de Hacienda, quedará constituida en Madrid antes del 20 de Julio, y en su primera sesión nombrará las ponencias ó Subcomisiones que estime necesarias para la redacción del cuestionario ó interrogatorio. Para que los acuerdos de la Comisión sean válidos, bastará que asistan 20 individuos.

Art. 5.º La Comisión tendrá facultades:

1.º Para remitir el interrogatorio escrito á cuantas personas estime oportuno.

2.º Para llamar á declarar verbalmente ante ella á todas aquellas personas que puedan ilustrar la cuestión.

3.º Para dictar los reglamentos ó disposiciones ejecutivas que sean más conducentes al éxito del encargo que se le confía.

Art. 6.º La formación, publicación y remisión del interrogatorio á los Centros, Corporaciones y personas que deban informar, se realizará precisamente antes del 15 de Agosto. La información escrita deberá darse por terminada el 15 de Septiembre, en cuya época, lo más tarde, empezará la información oral, que deberá estar terminada para el 15 de Octubre.

Art. 7.º La Comisión formalizará su dictamen por escrito, y lo presentará al Gobierno antes de 1.º de Noviembre. En dicho dictamen consignará:

1.º Las causas que á su juicio han producido la crisis actual de la agricultura, distinguiendo las genéricas y permanentes de las accidentales y pasajeras.

2.º Las medidas de carácter legislativo ó administrativo que pudieran remediar la crisis, y el sistema general que á su juicio deberá aplicarse al régimen de la industria agrícola y pecuaria en España, y para darle aquella estabilidad y desarrollo de que tan necesitada se halla.

3.º Los proyectos de ley que estime necesario recomendar al Gobierno para que éste los presente á las Cortes.

4.º Las recompensas que á su juicio deban concederse á aquellos informantes que más se hayan distinguido y con más celo hayan contribuido al éxito de la información.

Art. 8.º La Comisión manifestará al Gobierno, siempre que lo estime oportuno, por conducto de su Presidente, los medios administrativos que considere necesarios para el más rápido y seguro éxito de su cometido.

Art. 9.º Los gastos que la información ocasiona por los viajes de los informantes, por la impresión y circulación de los documentos, y

por todos los demás conceptos se pagarán con cargo á la Sección 8.ª, cap. 29, art. 3.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 25 de Junio de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

ORGANICO, PROVISIONAL, DE LA SANIDAD MARITIMA
PARA LOS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS (1)

(Continuación)

XIX. Consultar á la Dirección, cuando la demora de la providencia no ocasionare perjuicios, todos los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo la resolución que en su concepto proceda, y exponiendo los fundamentos que la apoyen.

Quando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los siguientes extremos:

Punto y fecha de salida de la primitiva procedencia, como igualmente de los puertos de escala, expresando el país y nación á que pertenezcan; clase de los géneros ó cargamento que la embarcación sacó de aquella, y los que dejó y tomó en éstos; cuarentenas que se hayan practicado en la travesía, su forma y circunstancias; tiempo empleado en todo el viaje; el que permaneció en cada uno de los puntos de escala; accidentes ocurridos en la salud desde su primitiva procedencia, y nombres de las enfermedades; condiciones higiénicas del buque; estado de la salud en el acto de la visita, y clase de la patente, determinando siempre si está visada por Consul español ó extranjero.

XX. Remitir á la Dirección general:

Mensualmente, el estado de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros en los puertos y lazaretos sucios.

Mensual y anualmente, los estados de movimiento de buques, recaudación de derechos y los de enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de los puertos y lazaretos de observación y sucios.

Trimestralmente, los de personal, material y cuentas de inversión de las consignaciones ordinarias de Secretaría.

Anualmente, las observaciones meteorológicas y estudios acerca de la topografía médica del puerto y población aneja, y el de patentes.

XXI. Dar conocimiento al Centro directivo de los casos de enfermedad ó defunción de los empleados, abandono de destino, dimisiones, incompatibilidades ó falta de condiciones para el desempeño del cargo, suspensión en el ejercicio del empleo, fechas del comienzo en el uso de licencias y su terminación, las de posesión y cese efectivo en los destidos, transcurso de los plazos de posesión, término de licencias sin la presentación de los interesados, ó cualquiera otra causa que motive falta del desempeño del empleo.

XXII. Comunicarle los nombramientos interinos hechos por su autoridad ó por el Director de Sanidad del puerto, según el apartado XV, de este artículo.

XXIII. Reclamar de la Dirección general la asistencia de los Médicos suplentes en casos extraordinarios en que el servicio lo exija y disponer por sí esta asistencia en casos muy urgentes dando cuenta al centro directivo.

XXIV. Pedirle los libros, patentes y demás impresos que facilite la Superioridad con destino á las dependencias sanitarias de la provincia.

XXV. Informar en las reclamaciones que se produzcan respecto al tratamiento sanitario impuesto á los

buques, como igualmente en todas las comunicaciones y asuntos que eleven á su conocimiento.

XXVI. Inspeccionar las Direcciones de Sanidad, según disponen los artículos 12 y 13.

XXVII. Insertar en el *Boletín oficial* los estados de noticias y disposiciones sanitarias del extranjero que publique en la *Gaceta de Madrid* el Centro directivo, é insertar enaquel periódico los estados mensuales del movimiento de buques de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios de la provincia, como igualmente cuantos datos y noticias sanitarias interesen al comercio.

XXVIII. Evacuar cuantos informes les reclame la Superioridad.

XXIX. Proponer lo que crean conveniente al mejor servicio.

CAPÍTULO II

Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 9.º Las Juntas provinciales de Sanidad de que trata el cap. 11 de la ley del ramo son respecto á la administración del mismo las Corporaciones consultivas de los Gobernadores civiles, con la obligación de proponer á estos cuanto consideren conveniente á la salud pública.

Art. 10. Serán necesariamente consultadas:

I. Acerca de las medidas generales de policía sanitaria que los Gobernadores dicten en uso de sus facultades.

II. En las consultas que los Gobernadores tengan que resolver por sí en los casos dudosos ó no provistos.

III. Cuando los Gobernadores tengan que resolver respecto á la aplicación del art. 38 de la ley.

IV. En los casos de autopsia de los individuos que fallezcan en los lazaretos de observación y en los sucios, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º, apartado VII.

V. En las reclamaciones que se aduzcan ante el Gobierno de la provincia, Dirección general y el Ministerio, relativamente al régimen de las cuarentenas impuestas por los Directores de los puertos ó lazaretos, Gobernadores, Dirección general ó por el Ministerio.

VI. En los casos de disenso entre los Directores de los puertos y los Médicos segundos.

Art. 11. Informarán al Gobernador en todos los casos que éste juzgue conveniente.

CAPÍTULO III

Inspección provincial.

Art. 12. Los servicios de Sanidad marítima de la provincia serán frecuentemente inspeccionados por los Gobernadores ó por los funcionarios de la Secretaría del Gobierno en quienes aquéllos deleguen, satisfaciéndose los gastos con aplicación á los recursos que faciliten las Diputaciones provinciales.

Art. 13. Las Direcciones de Sanidad de las capitales de provincia serán inspeccionadas mensualmente, dando cuenta el Gobernador á la Dirección general del estado del personal, documentación y material de las dependencias.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPÍTULO PRIMERO

Alcaldes.

Art. 14. Como Jefes gubernativos en el término municipal, corresponde á estas Autoridades:

I. Cuidar del más exacto cumplimiento de las disposiciones de Sanidad marítima, excitando el celo de los Directores de los puertos y lazaretos de su jurisdicción para la debida observancia de aquella, y dando parte al Gobernador de la provincia en el caso de que los Directores desatendieran sus indicaciones.

II. Auxiliar á las Direcciones de Sanidad marítima en el ejercicio de su cargo.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 3.

- III. Convocar la Junta local de Sanidad cuando a ello les inviten los Directores de los puertos ó lazaretos.
- IV. Consultar á esta Junta siempre que lo estimen oportuno.
- V. Imponer, si lo consideran procedente, á excitación de los Directores, las multas en que incurran por infracción de las disposiciones sanitarias los Capitanes ó Patrones de los barcos, cuando su importe no exceda de 50 pesetas.
- VI. Incoar los expedientes para el establecimiento de Direcciones de Sanidad de cuarta clase.
- VII. Consultar al Gobernador de la provincia en los casos dudosos ó no previstos en la legislación.
- VIII. Proponer cuanto consideren útil al mejoramiento de la policía sanitaria marítima.
- IX. Evacuar cuantos informes les reclame la Superioridad.
- X. Inspeccionar las Direcciones de Sanidad conforme dispone el art. 19.

CAPITULO II

Juntas municipales de Sanidad.

- Art. 15. Las Juntas municipales de Sanidad de que trata el capítulo XI de la ley del ramo, son respecto á la Administración del mismo las corporaciones consultivas de los Alcaldes, con la obligación de proponer á estos cuanto consideren conveniente á la salud pública.
- Art. 16. Los Directores de los puertos y lazaretos serán Vocales natos de estas Juntas.
Los Médicos de bahía y los de consigna en los lazaretos asistirán con voz pero sin voto, á sus sesiones.
- Art. 17. Corresponde á las Juntas municipales emitir los informes que les pidan la Superioridad, los Gobernadores, los Directores de Sanidad ó los Alcaldes, previa convocatoria de éstos.
- Art. 18. Serán necesariamente consultadas:
 - I. Respecto á la aplicación del art. 38 de ley.
 - II. Cuando los barcos lleguen con enfermos sospechosos ó con muertos á bordo ó en la travesía.
 - III. Cuando las malas condiciones higiénicas del buque puedan motivar su despedida para lazareto.

CAPITULO III

Inspección local.

- Art. 16. Los servicios de sanidad marítima del Municipio serán inspeccionados por los Alcaldes ó por los Concejales en quienes aquéllos deleguen, satisfaciéndose los gastos, cuando hubiere que practicar viajes, con aplicación á los fondos municipales.
- Esta inspección tendrá lugar cuando menos una vez al mes, dando cuenta al Gobernador del estado del personal, documentación y material.

TÍTULO IV

DIRECCIONES ESPECIALES DE SANIDAD DE LOS PUERTOS Y DE LOS LAZARETOS

CAPÍTULO PRIMERO

Establecimiento y clasificación de las Direcciones de los puertos y lazaretos.

- Art. 20. En cada uno de los puertos habilitados para el comercio de importación con el extranjero se creará una Dirección especial de Sanidad (1).
- Art. 21. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria (2).

(Se conutiará.)

(1) Art. 12 de la ley. (Se establecieron las Direcciones por Real decreto de 17 de Abril de 1867.)
(2) Art. 13 de la ley. (La primera clasificación se hizo por Real orden de 26 de Abril de 1867.—Gaceta 14 Junio 1872.)

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Zamora.

Número de habitantes 252.614—CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES, DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA—Superficie en kilómetros cuadrados 10.710.

CONCEPTUACION.		MES DE FEBRERO			
		1 al 10	11 á 20	21 á fin de mes	TOTAL.
CLASIFICACION de la nupcialidad por edades de los contrayentes	Hasta 20 años (Varones.....	1	1	6	8
	(Hembras.....	33	25	40	98
	De más de 20 (Varones.....	27	51	19	97
	(Hembras.....	18	22	14	54
	De más de 25 (Varones.....	10	17	23	40
	(Hembras.....	10	11	18	39
	De más de 30 (Varones.....	13	9	9	31
	(Hembras.....	2	»	1	3
	De más de 40 (Varones.....	4	12	2	18
	(Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 50 (Varones.....	»	»	»	»
	(Hembras.....	»	»	»	»
De más de 60 (Varones.....	»	»	»	»	
(Hembras.....	»	»	»	»	
TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS		59	74	66	199
Clasificación de los matrimonios por diferencia de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....	25	16	31	72
	De 1 á 5 años de diferencia.....	33	40	27	100
	De más de 5 á 10 de id.....	6	5	8	19
	De más de 10 á 15 de id.....	2	3	3	8
	De más de 15 años de id.....	»	»	1	1
Estado civil de los conyugues al contraer matrimonio.	Solteros..... (Entre sí.....	44	37	58	139
	(Con viudas.....	10	6	7	23
Viudos..... (Entre sí.....	4	9	4	17	
	(Con solteras.....	8	8	3	19
DURACION de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año. (Varones.....	»	4	4	8
	(Hembras.....	»	»	3	3
	De más de 1 (Varones.....	5	2	6	13
	(Hembras.....	1	»	2	3
	De más de 3 (Varones.....	»	»	»	»
	(Hembras.....	6	10	»	16
	De más de 5 (Varones.....	»	»	1	1
(Hembras.....	»	»	»	»	
De más de 10 (Varones.....	»	»	»	»	
(Hembras.....	»	»	»	»	
Matrimonios conyugues con sangüinicos.	Tios con sobrinos ó viceversa.....	»	»	2	2
	Primos hermanos.....	1	1	1	3
	Otros grados de consanguinidad	4	»	3	7
	Total.....	5	1	6	12
PROFESIONES que los conyugues llevan ó se prometen al nuevo estado.	Científicas.....	2	»	»	2
	Militares.....	»	»	»	»
	Empleados.....	»	»	3	3
	Industriales.....	4	2	2	8
	Comerciantes.....	9	14	5	28
	Labradores.....	41	28	34	103
	Obreros ó jornaleros.....	20	11	16	47
	Demás profesiones.....	3	1	4	8
	Total.....	77	93	104	274
Natalidad.	Legítimos..... (Varones.....	98	102	85	285
	(Hembras.....	»	»	5	5
	Total.....	175	195	189	559
Ilegítimos..... (Varones.....	»	»	»	»	
	(Hembras.....	1	»	2	3
	Total.....	1	»	7	8
TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.....		176	195	196	567
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó periodos.	En el claustro materno.....	»	1	1	2
	Hasta 5 meses.....	19	26	30	75
	De más de 5 id. á 3 años.....	34	29	41	104
	De más de 3 á 6 años.....	28	55	27	110
	» 6 á 13 ».....	14	10	18	42
	» 13 á 20 ».....	»	2	1	3
	» 20 á 25 ».....	4	»	»	4
	» 25 á 40 ».....	4	14	»	18
	» 40 á 60 ».....	33	17	11	61
» 60 á 80 ».....	22	26	19	67	
» 80 ».....	»	2	»	2	
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES		158	182	148	488
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela.....	»	»	3	3
	Sarampión.....	4	11	6	10
	Escarlatina.....	14	26	19	59
	Angina y laringitis diftérica.....	16	22	30	68
	Coqueluche.....	10	5	2	17
	Enfermedades tifoideas.....	3	»	»	3
	Idem puerperales.....	6	5	1	12
	Intermitentes palúdicas.....	1	»	»	1
	Disenteria.....	3	8	4	15
	Sífilis.....	1	»	»	1
	Carbunco.....	»	»	»	»
	Hidrofobia.....	»	»	»	»
	Otras infecciones contagiosas.....	33	25	16	74
Total.....	91	102	81	274	
OTRAS ENFERMEDADES.	Enfermedad del aparato.....	10	11	8	29
	Circulatorio.....	24	16	21	61
	Respiratorio.....	10	14	19	43
	Digestivo.....	4	8	6	18
	Urinario.....	8	9	4	21
	Locomotor.....	6	5	3	14
	Cerebro espinal.....	3	7	2	12
	Distrofias constitucionales.....	2	6	3	11
	Procesos morbosos comunes.....	»	»	»	»
	Enfermedades mentales.....	»	»	»	»
	Idem cancerosas.....	»	»	»	»
	Alcoholismo.....	»	»	»	»
	Lepra.....	»	»	»	»
Pelagra.....	»	2	»	2	
Bocio.....	»	2	1	3	
Total.....	67	80	67	214	
MUERTE violenta.	Accidente.....	»	»	»	»
	Suicidio.....	»	»	»	»
	Homicidio.....	»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia.....	»	»	»	»
Total.....	»	»	»	»	
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....		»	»	»	»

Zamora 28 de Febrero de 1887.—El Gobernador, MIGUEL AGUADO.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla Vieja, hace saber: Que debiéndose llevar á debido cumplimiento el servicio de cloacas ó pozos negros correspondientes á los edificios militares de esta capital, Ciudad Rodrigo, Palencia y Zamora, por el tiempo de dos años, á contar desde que se adjudique el servicio, se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las expresadas Comisarias, el día 10 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde.

Esta subasta se verificará con arreglo al Reglamento de contratación, disposiciones vigentes y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y Comisarias de los puntos citados, desde las doce de cada día á las dos de la tarde de todos los no festivos, presentando para ella los licitadores proposiciones en pliegos cerrados ajustados al modelo adjunto y en papel del sello correspondiente.

Valladolid 11 de Julio de 1887.—Carlos Araujo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la limpieza de las cloacas, sumideros y atageas de los cuarteles y edificios militares de las plazas de Valladolid, Ciudad Rodrigo, Palencia y Zamora, y conformándose en un todo con cuanto en el mismo se prescribe, se compromete á prestar dicho servicio durante dos años que se contarán desde que se adjudique este servicio por la cantidad de.... pesetas, el metro cúbico de materias fecales que se extraiga, al efecto la firma su fiador acompañando la carta de pago de doscientas sesenta y cuatro pesetas veintiseis céntimos, depositadas en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

(Firma del fiador.)

Comisaría de Guerra de Zamora.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir á esta Comisaría de guerra á la brevedad posible, las relaciones de los suministros verificados por los mismos, á individuos del Ejército y Guardia civil durante el ejercicio que acaba de finar, á fin de cumplimentar una orden superior.

Así mismo y con el propio fin se servirán remitir antes del 20 de cada mes las relaciones de los suministros hechos á los citados individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes anterior, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 6.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, y no esperar como hacen muchos Ayuntamientos á los noventa días de que trata el art. 7.º de dicha Instrucción, pues debe entenderse que este plazo es para cuando los Ayuntamientos se encuentran en circunstancias especiales.

Zamora 9 de Julio de 1887.—El Comisario de Guerra, P. A., el Oficial tercero, Rafael del Val.

AYUNTAMIENTOS

QUINTANILLA DEL OLMO

Hallándose vacante la plaza de Beneficencia municipal de este distrito, se anuncia para su provisión, por el término de quince días, á contar desde la fecha en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas de los fondos de este municipio, por la asistencia médica de seis familias pobres designadas al efecto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el expresado plazo, acompañadas de su título académico profesional.

Quintanilla del Olmo 2 de Julio de 1887.—El Alcalde, Sinfiorano Díez.

VILLALOBOS

Por haberse terminado el contrato con el Médico titular de este pueblo para la asistencia de cincuenta familias pobres, se anuncia vacante dicha plaza por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el expresado plazo, y el agraciado ha de ser Licenciado en Medicina y Cirujía, cuyo título ó sea su copia acompañará á su instancia.

Villalobos 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Isidoro Alonso.

VILLARALBO

El Ayuntamiento y Junta municipal administrativa de este pueblo acordó en sesión de hoy crear una plaza de Inspector de carnes con el haber anual de 150 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla han de estar adornados del competente título, y presentar sus instancias en esta Alcaldía, en término de quince días; con la advertencia de que será preferido el que se establezca en esta localidad.

Villaralbo 6 de Julio de 1887.—El Alcalde, Francisco de Luelmo.

ARGUSINO

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación de 300 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pues pasado dicho término se proveerá en propiedad en la forma que previene la ley municipal vigente.

Argusino 3 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Crespo.

FRESNO DE LA RIBERA

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal; con arreglo á lo acordado en sesión celebrada y ley municipal vigente se establece el término de quince días para que los aspirantes presenten sus solicitudes y será nombrado el que mejores ejercicios haga en el concurso que ha de celebrarse al efecto, para lo cual serán avisados en forma.

Fresno de la Ribera 5 de Julio de 1887.—El Alcalde, Jenaro Carazo.

PAJARES DE LA LAMPREANA

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, verificándose la provisión de mencionada plaza según dispone la vigente ley municipal.

Pajares de la Lampreana 5 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pedro Balletero.

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Por destitución del que la desempeñaba y según acuerdo del Ayuntamiento, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen desempeñarla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en el improrrogable término de veinte días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando certificación de nacimiento, certificación de buena conducta moral y hoja de méritos si la tuviera; en la inteligencia que el que sea agraciado con dicha plaza ha de fijar su residencia en este pueblo.

Santa Colomba de las Carabias 3 de Julio de 1887.—El Alcalde, Felipe Hidalgo.

Juntas periciales.

Habiéndose terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial para el próximo año económico de 1887 á 1888, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes en el indicado plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que hace referencia el anuncio anterior.

- Benavente.
- La Boveda.
- Manganeses de la Lampreana.
- San Martín de Valderaduey.
- San Pedro de la Viña.
- Vadillo.

Habiéndose terminado por la Junta pericial respectiva el repartimiento de la contribución de territorial para el año económico de 1887 á 1888, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

- Cerecinos de Campos.
- Gema.
- Mombney.
- Moutamarta.
- Micereces de Tera.
- Peleas de Arriba.
- San Pedro de la Nave.
- Santa Croya de Tera.
- Villadepera.
- Villanueva de las Peras.
- Villaveza de Valverde.

Anuncios.

Se prohíbe cazar y entrar toda clase de ganados en todas las tierras que son propias de la Señora Doña Inocenta Sánchez, vecina de Salamanca. Dichas fincas radican en el término municipal del Cubo del Vino. 1—3

En la noche del 5 al 6 del corriente desaparecieron del pueblo de Topas dos caballerías mayores de las señas siguientes:

Una yegua pelo negro, de seis cuartas y ocho dedos de alzada, cerrada, hierro de O en el anca derecha, y en la pata izquierda un alifaz. Un caballo pelo castaño oscuro, de seis cuartas y cuatro dedos de alzada, ciego del ojo derecho. Sus dueños Francisco Santos, vecino de Topas y Bernabé Martín, de San Cristóbal del Monte, provincia de Salamanca.